

Creación de la oficina central de los oficiales civiles y notarios.—  
G. O. No. 4563, del 8 de Abril de 1933.

**EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República  
DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 486.

Art. 1.— Se crea la oficina Central de las Oficinas Civiles de la República y Notarías, adscrita a la Procuraduría General de la República, la cual se compondrá de dos inspectores generales.

Art. 2.— Son atribuciones de los inspectores:

a)— Inspeccionar, vigilar y residenciar los libros y archivos de los oficiales civiles;

b)— Uniformar la redacción de todos los actos del estado civil, tanto en la forma como en el fondo, de acuerdo con los preceptos legales que rijen la materia;

c)— Comprobar la fijación de sellos de acuerdo con lo que expresan las leyes nros. 375 y 429, que establecen la tarifa de honorarios y que disponen que el 25% de éstos, se deduzcan a favor del fisco;

d)— Dictar normas con el fin de organizar un archivo general que contenga copias certificadas de los actos instrumentados por las oficinas civiles;

e)— Indicar a funcionarios judiciales, alcaldes, la realización de inspecciones y residencias, cuando un motivo cualquiera requiera la fiscalización inmediata de estos actos;

f)— Hacer que en las oficinas civiles se protocolicen año por año sus actuaciones, dividiéndolos por asuntos, de acuerdo con los actos que instrumenten;

g)— Residenciar las notarías cuando así lo dispona el Procurador General de la República, a quien se rendirá informe.

Art. 3.— Los inspectores podrán solicitar del Procurador General de la República, y este lo concederá si lo creyere conveniente, la suspensión temporal de cualquier oficial del estado civil, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su cargo, encaminándole el expediente del caso, quien a su vez lo someterá al Poder Ejecutivo para su resolución final.

Párrafo:— Mientras el Poder Ejecutivo resuelve el caso que se le somete, el alcalde correspondiente de la jurisdicción, se hará cargo de los archivos y llenará las funciones del oficial del estado civil suspendido.

Art. 4.— El Procurador General de la República autorizará los viajes de los inspectores, los cuales solo percibirán dieta, cuando se encuentren fuera de la oficina central, de acuerdo con lo que establece la Tarifa de Costas Judiciales para las funciones de este ramo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.  
J. M. Ildelfonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.  
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,  
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

Refrendado:  
R. Pains Pichardo,  
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Ramón O. Lovatón,  
Procurador General de la República.